

# EL DELITO DE ACOSO Y CHANTAJE SEXUAL

## “Artículo 176-B y 176-C del Código Penal peruano”

Por Epifanio López Cantoral

### Sumario:

1. Aspectos generales
2. Artículo 176-B.- Acoso sexual
  - 2.1. Generalidades
  - 2.2. Legislación comparada
  - 2.3. Bien jurídico protegido
  - 2.4. Tipicidad objetiva
  - 2.5. Sujeto activo y sujeto pasivo
  - 2.6. Tipicidad subjetiva
  - 2.7. Grados de desarrollo del delito
  - 2.8. Determinación legal de la pena
3. Artículo 176-C.- Chantaje sexual
  - 3.1. Generalidades
  - 3.2. Bien jurídico protegido
  - 3.3. Tipicidad objetiva
  - 3.4. Sujeto activo y sujeto pasivo
  - 3.5. Tipicidad subjetiva
  - 3.6. Grados de desarrollo del delito
  - 3.7. La pena

### 1. Aspectos generales

El Estado construye y modifica los delitos y penas de la Parte Especial a través de leyes o decretos legislativos. Esta actividad estatal cumple una función política de control y prevención de la criminalidad a la que se denomina Política Criminal. La relación, por tanto, entre Política Criminal, Derecho Penal y Parte Especial es directa y trascendente. Sin embargo, en ese complejo y dinámico proceso interactivo coexiste también una relación específica entre Política Criminal y la Parte Especial que ha adquirido especial significado en la realidad peruana<sup>1</sup>.

La Parte Especial del Derecho penal estudia sistemáticamente el catálogo del delito, realiza la descripción legal y análisis de los tipos penales en particular, además, se determina con criterio metodológico y jurídico respectivamente. Por ello, la Parte Especial del derecho penal se ocupa, a decir de MEZGER, de casi todos los aspectos de la convivencia humana, hasta los más íntimos, y los somete a su reglamentación. En esta comunidad de vida surge, dice el profesor de Munich, donde quiera que sea, la necesidad de un

---

<sup>1</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Delitos y Penas, Ideas Solución Editorial, Lima, 2017, p. 17

ordenamiento firme y, por consiguiente, la de intervenir contra quien perturba o lesione tal ordenamiento<sup>2</sup>.

El legislador describe las formas de conducta que son socialmente dañosas, la misma que el Derecho penal actúa en base al “principio de intervención mínima”. En principio, esta supone un límite fundamental a las leyes penales. El Derecho Penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos protegidos.

El estudio de la Parte Especial –bien jurídico protegido–, es el punto “neurálgico”, y de referencia en el análisis jurídico-penal de los tipos penales. Cada tipo penal establece una rúbrica particular, vale decir, existirán tipos penales simples, calificadas, privilegiadas o especiales. Además de ello, regula los medios comisivos o elementos del tipo. Así, de no encuadrar un hecho-conducta al tipo penal, representa una atipicidad. El estudio que se realiza a cada figura delictiva se considera de ciertos componentes que integran la estructura del tipo penal, en otras palabras, se desarrolla los elementos objetivos, subjetivos, grados de desarrollo del delito, el bien jurídico protegido, la pena, etc.

Finalmente, el estudio de la Parte Especial del Código Penal sigue siendo una tarea pendiente en la dogmática penal peruana. Los aportes efectuados por los tratadistas en la materia, son escasos, insuficientes e inconclusos. El presente comentario no pretende suplir los vacíos de estudio de los tipos penales y el desarrollo de la misma, sino por el contrario, el de ofrecer alcances generales del tipo penal de acoso y chantaje sexual respectivamente.

## **2. Artículo 176-B.- Acoso sexual**

*El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.*

*Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.*

*La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:*

- 1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.*
- 2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
- 3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.*
- 4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.*
- 5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.*
- 6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.*

---

<sup>2</sup> Vid. BUOMPADRE, E. Jorge, Derecho Penal Parte Especial, T.I, Mave Editor, 2000, p. 31

## 2.1. Generalidades

El tipo penal de Acoso sexual ha sido incorporado al Código Penal mediante Decreto Legislativo N° 1410, publicado en el Diario Oficial el “Peruano” el 12 de setiembre del 2018. Disposición o supuesto de hecho normativo que busca sancionar al agente cuyo comportamiento está dirigido a vigilar, perseguir, hostigar, asediar o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual. La misma que castiga a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación

Con la dación del Decreto Legislativo N° 1410, permite frenar el acoso sexual y garantizar una lucha frontal y eficaz contra las múltiples modalidades de violencia que afecta en particular a las mujeres. En ese sentido, el delito de acoso sexual no solo se produce en espacios públicos, sino también, en los centros educativos, laborales, formativos, etc., es decir, en todo los ámbitos de nuestra sociedad, la misma que atenta la libertad personal y el normal desarrollo de su vida cotidiana de la víctima.

Hasta antes de su regulación normativa existía un vacío legal para castigar el “acoso” en la legislación peruana, ahora, con la incorporación al Código Penal queda resuelto la problemática y ya hay una sanción penal correspondiente. El acoso sexual, es una de las problemáticas que afecta a diario a las mujeres a nivel nacional e internacional, es un grave problema que debe ser erradicado en toda sus formas. Queda claro que, con la regulación de nuevos delitos, y el aumento draconiano de las penas, no es la solución mágica y perfecta a todos los problemas. Tampoco es ideal programas de prevención, concientización que se puedan impartir a nivel educativo, laboral, social, etc., recae sobre todo en la salud mental de las personas. Es ahí, el punto de partida para determinar múltiples factores que llevan a la infracción de la ley penal. Aunado a ello, implica factores como: la idiosincrasia, el nivel cultural, económico, y profesional de cada persona.

En principio, el acoso sexual son conductas que tiene el carácter de contenido sexual, por su parte la Organización Internacional de Trabajo (OIT) , en su Recomendación General N° 19, Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW), refiriéndose al acoso sexual señala como: el comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o, de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) reconoce al acoso sexual como una forma de discriminación que afecta desproporcionadamente a las mujeres y que vulnera sus derechos humanos. Más precisamente, lo reconoce como una manifestación de la violencia contra la mujer que constituye una forma extrema de discriminación. Este reconocimiento se centra en que las causas de la violencia contra la mujer, incluido el acoso u hostigamiento sexual, están fuertemente arraigadas en el contexto general de discriminación estructural por razones de género y otras formas de subordinación de

aquella y que esta conducta tiene como consecuencia la exclusión de las mujeres “de los espacios públicos, haciendo primar su rol sexual y reforzando su adscripción al espacio doméstico, en contraposición a un espacio público amenazante” [NASH, 2015].

La principal característica del acoso sexual es que es indeseado por parte de la persona objeto del mismo, y corresponde a cada individuo determinar el comportamiento que le resulta aceptable y el que le resulta ofensivo. La atención sexual se convierte en acoso sexual si continúa una vez que la persona objeto de la misma ha indicado claramente que la considera ofensiva, si bien un único incidente de acoso puede constituir acoso sexual si es lo suficientemente grave. Lo que distingue el acoso sexual del comportamiento amistoso es que el primero es indeseado y el segundo aceptado y mutuo<sup>3</sup>.

El acoso sexual, es una situación objetiva, intimidatoria, hostil, ofensiva, denigrante o humillante que va principalmente contra las mujeres. El citado tipo penal, es una conducta no deseada de naturaleza sexual que conlleva el requerimiento por lenguaje verbal, no verbal (directa o indirectamente) o por escrito para relaciones sexuales con la víctima, por lo que se da una situación de alteración grave de la vida cotidiana. El acoso sexual se puede presentar por diversas modalidades, como son: comentarios no deseados, tocamientos, frotamientos, miradas lascivas (persistentes e incómodas), silbidos, exhibicionismo corporal (partes íntimas del cuerpo), acercamientos innecesarios, presentación de objetos pornográficos, insultos, bromas e insinuaciones de carácter sexual, besos vulgares, etc.

Cabe precisar que, las conductas antes mencionadas deben darse de manera reiterada con la víctima, asimismo, dependerá mucho del contexto en que se da, por ejemplo: si un varón realiza un piropo o silbido de carácter sexual a una mujer, es poco loable e irrelevante que el agente sea considerado infractor de la ley penal. En esos supuestos dependerá mucho de los elementos probatorios que pueda ofrecer la víctima, por ejemplo: una toma fotográfica, grabaciones, testigos, cámaras de videovigilancia, etc.

El delito de acoso sexual –en su dimensión amplia– comprende a la discriminación contra la mujer o discriminación de género, violencia contra la mujer, asimismo, es una manifestación de relaciones de poder, forma parte e influye en las condiciones de trabajo y formación profesional, la misma que presenta un impacto directo en la salud respectivamente. Por lo general, el acoso sexual presenta ciertas consecuencias negativas en la salud de la víctima, asimismo, en el ámbito laboral donde se desempeñan u otras categorías. Por ejemplo: la víctima presenta sufrimiento psicológico (humillación, pérdida de autoestima, etc.), genera cambios de comportamiento en la personalidad, enfermedades físicas o mentales, incluso puede llevar al suicidio.

Por su parte el TS, en la sentencia STS 7-11-03, refiriéndose a al aspecto normativo del tipo nos dice que deben concurrir para que nos encontremos ante una conducta de acoso sexual: a) la acción típica está constituida por la solicitud de favores sexuales; b) tales favores deben solicitarse tanto para el propio agente delictivo, como para un tercero; c) el ámbito en el cual se soliciten dichos favores lo ha de ser en el seno de una relación laboral,

---

<sup>3</sup> Guía sindical, la acción sindical frente al acoso sexual, editado por Secretaría confederal de la Mujer de CCOO, 2009, p. 11

docente o de prestación de servicios, continuada o habitual; d) con tal comportamiento se ha de provocar en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante; e) entre la acción que despliega el agente y el resultado exigido por la norma penal debe existir un adecuado enlace de causalidad; f) el autor tiene que obrar con dolo, no permitiendo la Ley formas imprudentes en su comisión. Expresa Jorge BUOMPADRE, que esta modalidad supone la obtención de un consentimiento viciado, por cuanto el tipo requiere que la conducta sea abusiva sexualmente, esto es, que el autor use indebidamente el cuerpo de la víctima como consecuencia del aprovechamiento de una relación de dependencia, autoridad o poder.

## **2.2. Legislación comparada**

### **-Código penal colombiano**

#### Artículo 210-A. Acoso sexual

El que con beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

### **-Código penal español**

#### Artículo 184. [Del acoso sexual]

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.
2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.
3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.

## **2.3. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico que se pretende tutelar con el delito de acoso sexual lo constituye la libertad sexual. En palabras de Alfredo García López, se podría decir que lo que se protege es, más que la libertad sexual, el simple derecho a no verse inquietado por pretensiones sexuales coactiva o abusivamente planteadas por quienes ostentan una posición superior o igual, lo que nos sitúa entonces ante un delito de mero riesgo o de peligro abstracto, motivo por lo que este delito tiene que ser interpretado de modo muy restrictivo, pues la decisión a adoptar por los Tribunales, en este campo, no tienen término medio o se acierta

plenamente al dispensar auténtica protección a la víctima o, si se dispensa injustificadamente se convierte en víctima, sobre todo moral el presunto infractor, dice la STSJ de Castilla y León, Burgos núm. 1/2002 de 29 mayo, Caso Nevenca (primera instancia), que añade que «el acoso sexual hace referencia a relaciones entre personas, y dentro de ellas a estadios del comportamiento muy difíciles de especificar, estamos ante relaciones humanas, que nos conducen a un terreno sutil y a la problemática de cómo deslindar aquello que es amistoso de lo lascivo».

#### 2.4. Tipicidad objetiva

Los verbos rectores del tipo penal son: otorgar, expedir, asediar y ofertar.

- a) **Vigilar.-** Es observar, controlar, espiar atenta y cuidadosamente a una persona y estar pendiente de ella.
- b) **Perseguir.-** Es seguir, rastrear, o buscar a alguien con frecuencia e importunidad.
- c) **Hostigar.-** Es acosar, hostilizar o molestar a alguien.
- d) **Asediar.-** Es rodear, cercar a alguien.

Asimismo, es preciso señalar algunos elementos que prevé la norma penal:

- a) **Actos de connotación sexual.-** También conocido como actos de “implicancia sexual”, que implica procurar la excitación sexual, con el fin de satisfacer su apetito sexual, que podrían darse en los casos como: propuestas sexuales, lenguajes o gestos vulgares, proposiciones sexuales, exhibición de material pornográfico, etc.
- b) **Tecnología de la información.-** Es una herramienta de proceso de información básica para cualquier actividad humana, tratan sobre el empleo de computadoras y aplicaciones informáticas para transformar, almacenar, procesar, proteger, y difundir los datos electrónicamente. Según la Asociación Americana de las Tecnologías de la Información: es el estudio, el diseño, el desarrollo, el fomento, el mantenimiento y la administración de la información por medio de sistemas informáticos, esto incluye todos los sistemas informáticos no solamente la computadora, este es solo un medio más, el más versátil, pero no el único; también los teléfonos celulares, la televisión, la radio, los periódicos digitales.
- c) **Tecnología de la comunicación.-** Es el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, almacenamiento, comunicación y registro de informaciones en forma de (textos, imágenes, sonidos y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, o electromagnética). Asimismo, la tecnología de la información se vincula a la trasmisión de información entre un emisor y receptor respectivamente. Entre los que se puede mencionar tenemos: telégrafo, teléfono fijo, celulares, televisión, etc.

Las circunstancias agravantes del tipo penal de acoso sexual son: a) La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad, b) La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido

convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, c) La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad, d) La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente, e) La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima, e) La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años. Ahora, para la calificación del citado tipo penal, se tendrá que tomar en cuenta los puntos precedentes sobre la misma.

## **2.5. Sujeto activo y sujeto pasivo**

El sujeto activo y pasivo del delito, puede ser cualquier persona, sea varón o mujer.

## **2.6. Tipicidad subjetiva**

Se requiere el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad del agente, tanto en el comportamiento que lleva a cabo como en la situación en la que coloca a la víctima.

## **2.7. Grados de desarrollo del delito**

El delito de acoso sexual, se perfecciona en el mismo momento en que se produce los actos de connotación sexual. No hay inconveniente de admitir la tentativa

## **2.8. Determinación legal de la pena**

Para el primer párrafo del citado tipo penal, la pena será no menor de 3 ni mayor de 5 años de pena privativa de la libertad, e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del CP. Entre ellas tenemos: a) Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; b) Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal; c) Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos; y d) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.

Para el segundo párrafo del citado tipo penal, la pena será no menor de 3 ni mayor de 5 años de pena privativa de la libertad, e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del CP, si el agente realiza a misma conducta del primer párrafo del citado tipo penal utilizando o valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

Finalmente, para la concurrencia de alguna circunstancia agravante del citado tipo penal, la pena será no menor de 4 ni mayor de 8 años de pena privativa de la libertad, e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del CP.

### **3. Artículo 176-C.- Chantaje sexual**

*El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.*

*La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.*

#### **3.1. Generalidades**

El tipo penal de Acoso sexual ha sido incorporado al Código Penal mediante Decreto Legislativo N° 1410, publicado en el Diario Oficial el “Peruano” el 12 de setiembre del 2018. Disposición o supuesto de hecho normativo que busca sancionar al agente cuyo comportamiento está dirigido al sujeto que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual. La misma que castiga al sujeto, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.

En principio, el delito de chantaje sexual o “extorción sexual online” o “sextorsión” es un claro resultado del aumento de mujeres chantajeadas sexualmente por medio del internet (redes sociales, como: Facebook, Twitter, Youtube, Instagram, etc.). El citado tipo penal, se puede dar de diversas formas y con condicionamiento sexual, por ejemplo: cuando se condiciona a la víctima con la consecución de no publicar o divulgar los videos o imágenes de contenido sexual, para que de esa manera acceda a determinadas conductas [comportamientos] o actos de connotación sexual.

Bien señala DINTRANS PEREZ, nos dice que el chantaje sexual se caracteriza por el aprovechamiento de una situación de superioridad para obtener beneficios de carácter sexual. Se denomina “chantaje”, porque el sujeto acosador utiliza las facultades de decisión que posee sobre la situación en que se encuentra el trabajador, estudiante, profesional o paciente, dándole la opción entre sufrir un perjuicio en su condición propia de trabajador, estudiante o paciente o realizar los comportamientos sexuales requeridos. Estas situaciones son aprovechadas por el agente para determinar la voluntad de la persona chantajeadada, y, por tanto, sólo puede ser llevado a cabo por personas que tengan la capacidad suficiente para decidir sobre la situación en que se encuentra el sujeto pasivo.

Es preciso señalar a la Organización Internacional de Trabajo (OIT) del 2013, conforme con el Acoso sexual en el trabajo y masculinidad refiere que: **el chantaje sexual o quid pro quo:** (en latín: “algo a cambio de algo”), es el que se produce verbal, no verbal o

físico de naturaleza sexual u otro comportamiento basado en el sexo, que afecta la dignidad de las personas, el cual es no deseado, irrazonable y ofensivo para el destinatario; el rechazo de una persona, o la sumisión a ella, siendo este comportamiento utilizado, explícita o implícitamente, como el fundamento de una decisión que afecta el trabajo de esa persona. Asimismo, es preciso señalar las dos formas de comportamiento: **Explícito:** cuando existe una proposición directa y expresa de solicitud sexual o coacción física para ello. (Aumento de sueldo, promoción o incluso la permanencia en el empleo, permisiones que no son para todos los empleados, ausencias laborales sin consecuencias, incumplimiento de las obligaciones, entre otras) Lo anterior, de acuerdo a la Guía para la intervención con hombres sobre el acoso sexual en el trabajo y la masculinidad sexista, OIT, 2014. **Implícito:** cuando no existe un requerimiento sexual, pero personas del mismo sexo y en situación profesional similar, mejoran su categoría o salario por aceptar condiciones de un chantaje sexual, lo que implica de manera implícita su aceptación, conforme lo refiere la Guía para la intervención con hombres sobre el acoso sexual en el trabajo y la masculinidad sexista, OIT, 2014.

### 3.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico que se pretende tutelar con el delito de acoso sexual lo constituye la libertad sexual.

### 3.3. Tipicidad objetiva

Los verbos rectores del tipo penal son: otorgar, expedir y ofertar.

- a) **Amenazar.-** Es advertir, desafiar, decir algo o dar a entender algo dañino, hacer algún mal a alguien.
- b) **Intimidar.-** Es asustar, atemorizar, causar miedo a una persona.

Asimismo, es preciso señalar algunos elementos que prevé la norma penal:

- a) **Difusión de imágenes con contenido sexual.-** Es divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres de contenido sexual de la víctima o agente que participa.
- b) **Materiales audiovisuales con contenido sexual.-** Son instrumentos tecnológicos que presentan la información digital, son medios de comunicación social que están relacionado a las grabaciones e imágenes respectivamente.
- c) **Audios con contenido sexual.-** Está relacionada a la reproducción, grabación y transmisión del sonido de contenido sexual de la víctima o agente que participa.

### 3.4. Sujeto activo y sujeto pasivo

El sujeto activo y pasivo del delito, puede ser cualquier persona, sea varón o mujer.

### 3.5. Tipicidad subjetiva

Se requiere el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad del agente.

### 3.6. Grados de desarrollo del delito

El delito de chantaje sexual, se perfecciona, en el mismo momento de obtención de la víctima una conducta o actos de connotación sexual. No hay inconveniente de admitir la tentativa

### **3.7. La pena**

Para el primer párrafo del citado tipo penal, la pena será no menor de 2 ni mayor de 4 años de pena privativa de la libertad, e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del CP. Entre ellas tenemos: a) Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; b) Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal; c) Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos; y d) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.

Para el segundo párrafo del citado tipo penal, la pena será no menor de 3 ni mayor de 5 años de pena privativa de la libertad, e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del CP, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.